

ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – CÁMARAS EMPRESARIAS

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

1. Contribuciones Patronales Ley N°27.430 Título VI

Mínimo no imponible a los fines de la aplicación de la alícuota del 19.50 % prevista en el Art. 2º del Decreto N° 814/2001 para las contribuciones patronales. Precisiones en cuanto a la aplicación del mínimo de \$ 2.400.- de acuerdo con el Art. 173, inciso c) de la Ley N° 27.430 frente a pago de remuneraciones e indemnizaciones sustitutivas comprendiendo períodos distintos a un mes completo: liquidaciones mensuales parciales por egresos o nuevos ingresos, liquidaciones por vacaciones que comprenden períodos que exceden al mes de liquidación, indemnización por vacaciones no gozadas, etc.

Respuesta de AFIP

Cabe aguardar la reglamentación -por Decreto- del Título VI de la Ley 27.430. En el proyecto del mismo ha tomado intervención el Ministerio de Hacienda – Dirección Nacional de Impuestos.

2. Aplicativo de liquidación

Necesidad de disponer cuanto antes del aplicativo de liquidación de aportes y contribuciones dado que las adecuaciones al Decreto N° 814/2001 entraron en vigencia desde el 1º de febrero de 2018.

Respuesta de AFIP

Conforme surge de la RG. 4209 -publicada en el BO de fecha 07/03/18-, este Organismo readecuará sus sistemas informáticos a efectos de receptor las modificaciones legales vinculadas a la determinación de las obligaciones con destino a la seguridad social. En tal sentido pondrá a disposición de los empleadores la versión 41 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social -SICOSS”. La misma se encontrará disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>) a partir del 3 de abril de 2018, por lo que los empleadores deberán utilizar la versión anterior del referido programa aplicativo hasta dicha fecha. Asimismo establece que las DD.JJ. de los períodos devengados enero, febrero y/o marzo de 2018 presentadas con una versión anterior del aplicativo, podrán ser rectificadas -“en más” o “en menos”- hasta el 31/05/2018 inclusive, también establece el alcance que, en ambos casos, tendrán las presentaciones realizadas dentro de la referida fecha.

3. Desvinculación laboral-Ley N°27.430

El segundo párrafo agregado al Art. 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone un hecho imponible nuevo al establecer que quedan incluidas en ese artículo las sumas que se generen

exclusivamente con motivo de la desvinculación laboral que quienes desempeñen cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, que excedan los montos mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. La desvinculación laboral implica la extinción de la fuente que da sustento a la imposición de las rentas previstas en los incisos a) y b) del primer párrafo del Art. 79. Por tal razón, estos ingresos no son considerados incluidos en los incisos a) y b) del Art. 79 y se los incorpora como un nuevo hecho imponible dentro de este artículo al ser una excepción al requisito de permanencia de la fuente. Estas rentas no periódicas ni habituales no están comprendidas en el régimen de retención previsto en la RG AFIP N° 4003, que comprende expresamente a las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del citado artículo. No existe al momento norma que comprenda retención del impuesto sobre estos conceptos y se encuentra pendiente la reglamentación que defina qué debe entenderse por cargos directivos y ejecutivos:

¿Serán incluidos en forma expresa en dicho régimen de retención?

¿Habilitarán un mayor límite de deducción en el caso de los conceptos comprendidos dentro del límite del 5% de las rentas imponibles previa a la deducción (cuotas médicas, prestaciones médicas, donaciones)?

Respuesta de AFIP

Se está analizando y trabajando en una norma modificatoria de la RG. 4003 a fin de incorporar a dicho régimen de retención las rentas previstas en el segundo párrafo del art. 79 de la ley.

La reglamentación depende de un decreto que emitirá el Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto de la última pregunta, procede manifestar que excede a las facultades de la AFIP la modificación de los topes de las deducciones mencionadas.

4. Impuesto a la ganancia mínima

La derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta dispuesta por el Art. 76 de la Ley N° 27.260 no modificó en nada las previsiones del 5to. párrafo del Art. 13 de la ley de dicho impuesto: los pagos efectuados por el impuesto a la ganancia mínima presunta habilitan, para los 10 ejercicios siguientes, su cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Los pagos que se hayan efectuado o que se efectúen por ejercicios iniciados hasta el 31-12-2018 constituyen un derecho adquirido para el contribuyente.

Se requiere la opinión de esa Administración Federal al respecto y la confirmación del cómputo de los pagos realizados hasta el monto del impuesto a las ganancias que se determine en los ejercicios que se cierren dentro del plazo de 10 ejercicios siguientes a aquel por el cual se generó el ingreso que habilita el cómputo del pago a cuenta.

Respuesta de AFIP

El artículo 13, en su 5to párrafo, dispone: “Si por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los DIEZ (10) ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente”.

Es decir, la facultad de computar dicho pago frente al impuesto a las ganancias se materializa al momento del ingreso del impuesto a la ganancia mínima presunta, constituyendo así un derecho consolidado conforme con la disposición jurídica vigente al tiempo de su exigibilidad en dicho gravamen –IGMP-.

Así pues, se traduce como el derecho obtenido a una detracción de utilización futura, para ser imputado en un ejercicio fiscal posterior a aquél en que surge tal derecho.

En efecto, la falta de vigencia del impuesto a la ganancia mínima presunta en períodos posteriores al 31/12/18 no produce alteración en la facultad obtenida por quienes ingresaron el impuesto con anterioridad a su derogación.

5. Impuesto al Valor Agregado-Ley N° 27.430, art.96

A partir de inquietudes planteadas por las Cámaras de los respectivos sectores y en virtud de la reforma dispuesta al Apartado 1 del Inc. a) del Art. 28 de la Ley del IVA, surge la duda sobre qué alícuota del IVA corresponde aplicar sobre la comisión por el servicio de intermediación en las operaciones de comercialización de tales especies que los comisionistas y/o consignatarios incluyen en las Notas de Venta y Líquido Producto efectuadas a sus comitentes al momento de rendir las ventas efectuadas por cuenta y orden de estos últimos, de productos alcanzados por la reducción de la alícuota del IVA.

¿En el servicio de intermediación, la comisión al comitente, se encuentra gravada a la alícuota reducida del 10,5% del IVA o a la tasa general?

Se aclara que la comisión no forma parte del precio de venta del producto, sino que es una comisión que se cobra al comitente por el servicio de intermediación ya sea por comisión o consignación.

Asimismo, surge la duda respecto a qué alícuota del IVA se encuentra gravado el servicio de crianza de aves. Las empresas le suministran al prestador del servicio el pollito bebé, el alimento balanceado y demás elementos necesarios para la crianza del pollo hasta alcanzar las

condiciones de faena. Cabe aclarar que no existe en esta instancia venta de aves, sino solo el servicio prestado de crianza.

¿Este servicio se encuentra incluido en el inciso d) del artículo 3º o en el inciso e) del mismo artículo? ¿Cuál es la alícuota a la que debe tributar: la alícuota reducida del 10.50% o la alícuota general?

Respuesta de AFIP

Respecto del primer interrogante, referido a la alícuota que corresponde aplicar a la comisión cobrada al comitente por el servicio de intermediación, cabe señalar que en el Dictamen N° 55/2004 (DI ATEC) se expresó, con relación a las comisiones liquidadas a los comitentes en operaciones de compraventa de bienes incluidos en el inciso a) del artículo 28 de la ley por un contribuyente que actuaba a nombre propio por cuenta de terceros, que “...en virtud de que las operaciones efectuadas por los consignatarios son ventas en los términos del artículo 2º de la ley del impuesto, y que la comisión surge de la propia operatoria de aquéllas, ésta resulta beneficiada con la reducción de la alícuota...”, agregando que “...teniendo en cuenta la mecánica de determinación del impuesto, se aprecia que el gravamen que debe ingresar el consignatario surge de la diferencia entre los débitos y créditos fiscales generados por sus operaciones, por lo que su comisión, que representa el valor por él agregado a la transacción, queda indirectamente gravada a la tasa utilizada para calcular los referidos débitos y créditos fiscales”.

Ello así, la comisión al comitente vinculada a la comercialización de especies alcanzadas por la alícuota reducida prevista en el inciso a) del artículo 28 de la Ley del IVA se encuentra también alcanzada por la reducción de la alícuota, siempre que el comisionista/consignatario actúe, como en el supuesto por el que se consulta, en nombre propio.

En cuanto a la inquietud vinculada a la alícuota aplicable al servicio de crianza de aves, cabe señalar que dicho servicio no encuadra en el artículo 3º, inciso d) de la ley del impuesto -obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero-, por lo que corresponde considerarlo incluido en el apartado a) del punto 21 del inciso e) de ese artículo -servicios comprendidos en las actividades económicas del sector primario-. En este orden, y dado que el servicio en cuestión no se halla entre las actividades beneficiadas con la reducción de la alícuota mencionadas en el inciso b) del artículo 28 de la ley, corresponderá su sujeción a la tasa general del impuesto.

6. Impuesto a las Ganancias

La ley 27.430 eliminó el último párrafo del inciso a) del Art. 81 de la ley del impuesto a las ganancias que establecía la retención del 35% en operaciones con pago de intereses entre sujetos del Art. 49 (excluidas entidades de la ley 21526). Ante ello se considera que debe derogarse la RG. (AFIP) N° 500 y que estos pagos de intereses queden incluidos en las operaciones alcanzadas por la RG. (AFIP) N° 830, adecuando además la alícuota de retención a

aplicar al marco general de dicha resolución general y la reducción de las alícuotas del impuesto para los sujetos del Art. 69 por la reforma aprobada por la Ley 27.430.

Respuesta de AFIP

Se encuentra en trámite un proyecto de resolución general que contempla la situación planteada.

7. Impuesto sobre los bienes personales –Valuación Homogénea de inmuebles

Ratificar que en el ámbito de CABA la comparación con el Valor Residual Impositivo frente a la valuación aplicable a los fines del impuesto inmobiliario local debe realizarse con la Valuación Fiscal Homogénea (VFH). La AGIP informó en reuniones con Cámara Empresarias que tal criterio fue aceptado por la Administración Federal de Ingresos Públicos pero existen antecedentes de reclamos de rectificaciones de DDJJ del impuesto sobre los bienes personales al solicita certificados de liberación del impuesto a la transferencia de inmuebles.

Respuesta de AFIP

Esta administración no acepto el criterio descripto, de todas formas la cuestión planteada se encuentra actualmente en estudio en el ámbito de las áreas legales del Organismo.

TEMAS OPERATIVOS

8. F572 Web

Necesidad de aclaraciones en cuanto a la aplicación efectiva del formulario F 572 Web a los fines de la retención del impuesto a las ganancias sobre rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del Art. 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y el reconocimiento de pluriempleo Año 2017 hasta el 31-03-2018.

- a) Aclaración en cuanto a la obligación o no de incluir en la declaración conceptos que son administrados por el propio agente de retención en los recibos de remuneraciones (seguros de vida acordados en CCT o en planes de la empresa, cuotas médico asistenciales en programas complementarios de la empresa) o cargas de familia que son de conocimiento del empleador y sin otro condicionamiento que la edad (hijos menores o discapacitados).

Respuesta de AFIP

Todo aquel dato que provenga del recibo de sueldo que emite el agente de retención no se debe incorporar en el F.572 web.

Respecto a las cargas de familia, sí deben incorporarse en el SiRADIG por los controles sistémicos que se realizan.

- b) Aclaración en cuanto a la responsabilidad del agente de retención de considerar o no tratamientos o deducciones cuando disponga de evidencia acerca de la inaplicabilidad del tratamiento informado por el beneficiario de las remuneraciones.

Respuesta de AFIP

El F. 572 es una declaración jurada que realiza el trabajador, a través del cual informa los conceptos que su agente de retención deberá tener en cuenta al momento de realizar el cálculo de la retención del Impuesto a las Ganancias. La información brindada en el mismo es responsabilidad del trabajador.

No obstante, si el agente de retención detecta conceptos que no corresponden, puede solicitar a su empleado que presente la rectificativa pertinente.

- c) Falta de difusión efectiva del uso obligatorio del Rubro 5 incorporado a la aplicación en el mes de septiembre de 2017 con respecto a rentas por pasividades. Adecuación de las condiciones previstas en la aplicación en cuanto a la inexistencia de otras rentas gravadas por el impuesto. Situación de los beneficiarios registrados como contribuyentes cumplidores frente al impuesto sobre los bienes personales.

Respuesta de AFIP

Con respecto a los contribuyentes cumplidores, este aspecto fue tratado en el Espacio de Dialogo con el CPCECABA celebrado el día 03/11/2017 (http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta%2020_%2003112017.pdf).

Si la DDJJ del impuesto sobre los bienes personales determina impuesto a ingresar, éste implica que el jubilado deberá consignar que “Paga” el mencionado tributo y no tendrá los beneficios que establece la ley, siempre y cuando posea otros bienes distintos de su casa-habitación.

En cuanto a la difusión, se realizaron campañas por domicilio fiscal electrónico y correo electrónico por temas de vencimiento y pluriempleo. Se pautaron campañas publicitarias en YouTube con las deducciones más frecuentes y se obtuvieron al momento 29,7 millones de visualizaciones. Además, se hicieron 26 notas periodísticas entre diarios y páginas web.

Los videos tutoriales del SIRADIG se exhibieron en las dependencias de todo el país y el micrositio de SIRADIG tuvo unos 843.000 accesos.

- d) Notificaciones en Domicilio Fiscal Electrónico de situaciones de pluriempleo en el año 2017, que invitan a regularizar antes del 31-03-2018. Situaciones de imposibilidad de retención por la magnitud del ajuste y habilitación de procedimientos especiales que eviten la inscripción en el impuesto a las ganancias por aplicación del Art. 13 de la RG (AFIP) 4003.

Respuesta de AFIP

El inciso a) del artículo 13 de la RG. 4003 establece que el trabajador debe inscribirse en el impuesto cuando: “El empleador -por error, omisión o cualquier otro motivo, aun cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas- no practicare la retención total del impuesto....”.

Si el empleador no puede practicar la retención por haber recibido información errónea por parte del empleado, será este último quien tenga la responsabilidad de cumplir con las obligaciones según lo establecido en la RG. 975, sus modificaciones y complementarias.

- e) Reiterados incumplimientos de la ANSES de los plazos para determinar el ajuste anual del año fiscal anterior dentro de los plazos dispuestos por la RG (AFIP) 4003 en concordancia con los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por dicho año fiscal.

Respuesta de AFIP

Si bien la pregunta no es competencia de este Organismo, dentro del marco de las reuniones llevadas a cabo periódicamente, esta circunstancia, se pondrá en conocimiento de la Anses.

9. Escalas del impuesto

Recientemente la AFIP publicó la escala del impuesto (del Art. 90) actualizada para el ejercicio 2018, de acuerdo con las facultades que le otorgara la ley N° 27346. Consideramos que como consecuencia de dicha actualización debieran también modificarse proporcionalmente los importes de los mínimos no imponibles de los distintos supuestos de rentas sujetas a la retención, así como la escala que establece los porcentajes de retención sobre honorarios.

Respuesta de AFIP

El Organismo está analizando la adecuación de la escala y los montos no sujetos a retención, previstos en la Resolución General 830.

10.RG 4130

Existe inquietud con relación a saber cuándo va a estar disponible el servicio en la página de AFIP para poder cumplimentar el régimen de información previsto por el Título II de la RG 4130, con relación a la notificación de quien es la entidad obligada a presentar el Informe País por País que, con relación al período fiscal 2017, debe realizarse hasta el último día hábil del mes de marzo de 2018.

Respuesta de AFIP

El sistema informático correspondiente al Régimen de Información País por País no se encuentra a la fecha disponible en la página web de esta AFIP, dado que el mismo se encuentra a la fecha en etapa de prueba.

Asimismo, se está preparando una prórroga del vencimiento que opera el último día hábil de este mes (cfr. art. 8 de la RG. 4130), estimada hasta el **02 de mayo** del corriente año, para que los contribuyentes puedan satisfacer la presentación de información que prevé el Título II de la RG. 4130.

11.Reapertura de la Mesa de Ayuda SIM para usuarios externos:

Desde el año 1998, año en el que se creó el Sistema Informático María (SIM), la Mesa de Ayuda de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros (DI PNPA) venía desarrollando un papel fundamental en el quehacer diario de los Operadores de Comercio Exterior, sobre todo en el día a día de los Despachantes de Aduana. Por medio de dicha Mesa de Ayuda se tenía un canal de comunicación e interacción fluido entre los contribuyentes - e incluso la Institución – y el Estado, ya que los funcionarios actuantes contaban con un alto nivel de idoneidad lo que hacía que brinden respuestas ágiles a las consultas sobre temas aduaneros; ya sea en materia normativa, como del sistema SIM, aplicativos y/o servicios web. Consecuentemente, el cierre de la misma tuvo un alto impacto negativo en el ámbito del Comercio Exterior Argentino puesto que, anteriormente, una respuesta se obtenía en cuestión de minutos y en la actualidad, dicho proceso se debe realizar vía web de la AFIP ocasionando demoras de horas, y hasta días, para la evacuación de las consultas.

Respuesta de AFIP

El cierre de la Mesa de Ayuda de DIPNPA fue una decisión institucional.

12.RG AFIP 3962

La RG N° AFIP 3962, si bien dejó sin efecto la RG 1639 AFIP y sus modif. incorporó el mismo criterio con el que se había implementado esa herramienta restringiendo al reintegro en estado “a autorizar”, únicamente, el llamado beneficio a aplicar y restringiendo su aplicación a “deudas de los recursos de seguridad social, impositivas o aduaneras liquidas y exigibles”.

Dado que se trata de una herramienta útil para facilitar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente y/o responsable se propone su perfeccionamiento extendiendo su alcance de la manera siguiente:

- a) Permitir al exportador afectar sus reintegros “a autorizar” para cancelar también obligaciones futuras, impositivas, aduaneras y/o previsionales (y no únicamente deudas liquidas y exigibles).

- b) Permitir al exportador aplicar tanto sus reintegros en estado “a autorizar” como sus reintegros en estado de “devolución generada” al cumplimiento de sus deudas liquidas y exigibles en materia de seguridad social, impositivas o aduaneras o de sus obligaciones futuras impositivas, aduaneras o de seguridad social.
- c) La RG N° 3962 solamente permite aplicar el reintegro en estado “a autorizar” si la deuda es de un monto igual o superior al mismo, restringiendo así la posibilidad de cumplimiento con la obligación por este mecanismo.

Tampoco permite la incorporación manual de deuda al sistema, (que si permitía el régimen de la RG 1639 dejando sin efecto).

Seria por lo tanto necesario y deseable que a la mayor brevedad:

- Se habilite en el sistema la posibilidad de cancelaciones parciales de deudas.
- Se restablezca la posibilidad de ingresar deuda manualmente al sistema.

d) Otros aspectos a perfeccionar:

- Revisar la situación del régimen de “precios revisables” frente a la RG N° 3962, para facilitar su utilización a los exportadores que deben operar con precios revisables.
- Revisar las limitaciones de aplicación del saldo pendiente, dispuestas para los exportadores del grupo II, dado que en definitiva el régimen de la RG N° 3962 es facilitador del cumplimiento de las obligaciones impositivas aduaneras y de seguridad social.

Respuesta de AFIP

a) Se va a evaluar la posibilidad de que los reintegros en estado “A Autorizar” permitan ser utilizados para la cancelación de obligaciones futuras de índole aduanera, previsional e impositiva.

b) Se encuentra solucionado desde el 07/12/2017 con la implementación de un trámite SITA.

c) Actualmente el sistema permite la cancelación parcial de deudas impositivas / previsionales. Con respecto al ingreso manual de deudas, se evaluará la posibilidad.

d) Con respecto a los precios revisables, se analizará lo propuesto. En cuanto a la limitación de aplicación del saldo pendiente para los exportadores del Grupo 2 se trató de una decisión institucional.

13.RG AFIP 3577 - Régimen de Percepción en el Impuesto a las Ganancias para exportaciones a destinos físicos distintos de los países/jurisdicciones de los sujetos del exterior a los que se facturan.

Alícuotas: 0,50 % s/valor imponible para liquidación de tributos aduaneros. 0,50 % + 1,50 cuando se facture a sujetos domiciliados/ubicados etc. en países o similares no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal.

Algunos de los aspectos objetables:

- Aspectos no solucionados:
 - Equivoca el tratamiento de los envíos en consignación (exige la percepción una vez oficializado el envío ES01 en lugar de exigirlo a partir de su ingreso en el SIM, EC07-).
 - Se aplica a exportaciones de cooperativas que están expresamente exentas por la ley.
 - Contribuyentes alcanzados no pueden oponer certificado de exclusión previsto en la RG N° 830/2000 y sus modif. y compl.. Tampoco es computable en la determinación de los anticipos del IG.
- Aspecto objetable solucionado mediante la publicación de la RG N° AFIP 3867 BO 20/04/16 que derogó el art. 6º de la RG N° 3577:
 - Eliminó así el perjuicio indebido a las operaciones de exportación alcanzadas por la percepción dispuesta por la RG N° 3577, -de obligarlas a tramitar la devolución del IVA, en todos los casos conforme al Título IV de la RG N° 2000-, y además liberó adecuadamente para fines más útiles la afectación de una importante cantidad de recursos humanos de la AFIP que requería esta obligación.

Respuesta de AFIP

El tema en análisis forma parte de un proyecto de modificación de la RG. 3577, el cual, está siendo evaluado por este Organismo. En principio, se reconocería la exclusión del régimen para las operaciones efectuadas por las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias cuando acrediten su condición de exentas, conforme los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones establecidos en la Resolución General 2681 y sus modificatorias.

También está en estudio la modificación para las operaciones de exportación temporal bajo el régimen de consignación (ES01- EC07). En este punto se encuentra en proceso de relevamiento información operativa aduanera del comportamiento de dicho régimen como así de la incidencia del cambio temporal de fecha de cobro de la percepción, respecto de operaciones celebradas con sujetos localizados en jurisdicciones cooperantes.

No se prevé modificación alguna al régimen respecto de la posibilidad de oponer certificados de exclusión previstos en la RG. 830, ni del cómputo en la determinación de los anticipos del IG.

MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CERA - Cámara de Exportadores de la Republica Argentina.
- CAC – Cámara Argentina de Comercio.
- COPAL – Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios.
- CSA – Cámara de Sociedades Anónimas.
- UIA – Unión Industrial Argentina
- ASU – Asociación Supermercados Unidos.
- ABAPPRA - Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina
- CAFIDAP – Cámara Argentina de Fideicomisos y Fondos de inversión directa en actividades productivas.
- CESSI - Cámara de la Industria Argentina del Software.
- CAMARCO – Cámara Argentina de la Construcción.
- FADEEAC - Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas.
- CAME - Confederación Argentina de la Mediana Empresa.
- FEDEHOGAR – Federación de cámaras industriales de artefactos para el hogar de la República Argentina
- AHRCC - Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías y Cafés

AFIP: Raul Bargiano (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Andrea Bermudez (DE EVAS); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Graciela Castro (DI PNSC); Eduardo Carbone (AFIP); Alberto Baldo (AFIP); Maria del Pilar Ampudia (DG IMPO); Adrián Groppoli (DI ATEC); Marcelo Nieto (DI ALIR); Patricia Di Santo (DI FIIN); Martín Stefanello (DI PNPA); Stella Maris Bianchini (DI ACOT); Sandra Arandez (DI PyNF); Laura Ferrari (DI PyNF).

Ciudad de Buenos Aires, 15 de Marzo de 2018.-